



EXPEDIENTE N° : 1086-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CNPC PERÚ S.A. (ANTES PETROBRAS ENERGÍA PERÚ S.A.)
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE X
UBICACIÓN : DISTRITOS EL ALTO Y LOS ÓRGANOS, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ACLARACIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: Se aclara la cuarta medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 872-2015-OEFA/DFSAI del 28 de setiembre del 2015.

Lima, 21 de junio del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de setiembre del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, DFSAI) emitió la Resolución Directoral N° 872-2015-OEFA/DFSAI¹ (en adelante, la Resolución), con la que resolvió, entre otros, lo siguiente:
 - (i) Declarar la responsabilidad administrativa de CNPC Perú S.A. (en adelante, CNPC Perú) al haberse acreditado la comisión de cuatro (4) conductas infractoras.
 - (ii) Ordenar a CNPC Perú el cumplimiento de cuatro (4) medidas correctivas.
2. La Resolución fue debidamente notificada a CNPC Perú el 12 de octubre del 2015, según Cédula de Notificación N° 946-2015².
3. El 2 de noviembre del 2015 CNPC Perú interpuso recurso de apelación³ contra la Resolución, en los extremos que declararon la responsabilidad administrativa y ordenaron una medida correctiva por los siguientes incumplimientos: (i) el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y (ii) el Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
4. Mediante la Resolución Directoral N° 1046-2015-OEFA/DFSAI del 4 de noviembre del 2015, notificada el 17 de noviembre del 2015, la DFSAI concedió el recurso de apelación interpuesto por CNPC Perú contra la Resolución⁴.



¹ Folios 171 al 192 del expediente.

² Folio 193 del expediente.

³ Folios del 161 al 171 del expediente.

⁴ Folios 204 al 209 del expediente



5. Mediante la Resolución N° 013-2016-OEFA/TFA-SEE del 23 de febrero del 2016, notificada el 1 de marzo del 2016⁵, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, TFA) dispuso lo siguiente:
- (i) Confirmar la Resolución en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de CNPC Perú e impuso una medida correctiva por el incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
 - (ii) Confirmar la Resolución en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de CNPC Perú e impuso una medida correctiva por el incumplimiento a lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
 - (iii) Calificar el recurso de apelación presentado por el administrado como una solicitud de aclaración respecto de la medida correctiva ordenada por el incumplimiento a lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
 - (iv) Disponer que la DFSAI evalúe la solicitud de aclaración en referencia con el plazo para cumplir con la limpieza de la zona del tanque N° 0079 y a la forma de acreditarlo.



II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar si corresponde aclarar el contenido de la medida correctiva ordenada en la Resolución.

III. ANÁLISIS

III.1 Aclaración de la cuarta medida correctiva ordenada en el presente procedimiento administrativo sancionador

III.1.1 Marco conceptual de la aclaración de la medida correctiva ordenada

7. De acuerdo al Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, la DFSAI podrá adoptar las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, emitiendo las resoluciones directorales que sean pertinentes para ello⁶.

⁵ Folios 180 al 196 del expediente.

⁶ **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD**

***Artículo 31°.- Aclaración de la medida correctiva**

31.1 La Autoridad Decisora, de oficio o a pedido de parte, podrá aclarar algún concepto contenido en la resolución que dicta la medida correctiva.

31.2 El administrado podrá formular la solicitud de aclaración de la medida correctiva dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución que la contiene.

31.3 La Autoridad Decisora deberá expedir la resolución de aclaración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la formulación del pedido."





8. En ese sentido, el Literal a) del Artículo 31° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas) establece que la Autoridad Decisora de oficio o a pedido de parte, podrá aclarar algún concepto contenido en la resolución que dictó la medida correctiva⁷.
9. Ello, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 406° del Código Procesal Civil⁸, el cual indica que la aclaración tiene por objeto esclarecer algún concepto oscuro o dudoso expresado por la autoridad competente al momento de resolver.
10. En esta línea de ideas, la DFSAI es la instancia competente para absolver una aclaración respecto del contenido de las medidas correctivas que ordena, por lo que corresponde emitir un pronunciamiento sobre el particular.

III.1.2 Aplicación al caso concreto

11. Mediante la Resolución, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de CNPC Perú por incurrir en cuatro (4) incumplimientos a la normativa ambiental y ordenó cuatro (4) medidas correctivas, las cuales se detallan en el siguiente cuadro:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la obligación incumplida	Medida correctiva ordenada
1	CNPC Perú S.A. no cumplió con las condiciones exigidas para el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Capacitar al personal responsable de las obligaciones orientadas al adecuado manejo de residuos sólidos peligrosos, así como la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos del tema.
2	CNPC Perú S.A. no dispuso adecuadamente los restos de protector de tuberías y los pedazos de metal, conforme las disposiciones para el manejo de residuos sólidos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia, con el Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Acreditar la limpieza y rehabilitación, así como el retiro y disposición adecuada de los restos de protector de tuberías y de las partes de metal (chatarra) a cuarenta metros de la Batería Carrizo, conforme las disposiciones para el manejo de residuos sólidos
3	CNPC Perú S.A. no realizó la limpieza y tratamiento del área impactada con hidrocarburos por el	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM y al	Acreditar con resultados de calidad de suelos, la limpieza de los suelos afectados con hidrocarburos que fueron detectados en el Oleoducto de 2



⁷ **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD**

"Artículo 31°.- Aclaración de la medida correctiva

31.1 La Autoridad Decisora, de oficio o a pedido de parte, podrá aclarar algún concepto contenido en la resolución que dicta la medida correctiva.

31.2 El administrado podrá formular la solicitud de aclaración de la medida correctiva dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución que la contiene.

31.3 La Autoridad Decisora deberá expedir la resolución de aclaración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la formulación del pedido."

⁸ **Texto Único Ordenado el Código Procesal Civil - Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**

"Aclaración

Artículo 406.- El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión.

El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable".



	derrame del 12 de junio del 2010 y del 7 de marzo del 2011, incumpliendo los compromisos de su Plan de Contingencia	numeral 3.4.4 de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	pulgadas del pozo AA9101 (Siniestro N° 10 del 12 de junio del 2010) y en la tubería de 2 pulgadas que transporta crudo del pozo EA 7168 (Siniestro N° 8 del 07 de marzo del 2011)
4	El área estanca correspondiente al Tanque N° 0079 no estuvo impermeabilizada ni contó con muro de contención.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	- Acreditar la impermeabilización del área estanca correspondiente al Tanque N° 0079, en caso que el tanque continúe en operación; o, - Acreditar la limpieza de la zona, en caso que el tanque N° 0079 haya sido retirado.

- Al respecto, conforme a lo dispuesto por el TFA, corresponde verificar si corresponde aclarar la cuarta medida correctiva ordenada a CNPC Perú respecto del plazo para cumplir con la limpieza de la zona del tanque N° 0079 y a la forma de acreditarlo.

III.1.3 Procedencia de la aclaración respecto de la cuarta medida correctiva ordenada

- Mediante la Resolución, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de CNPC Perú por incurrir, entre otras, en la siguiente infracción a la normativa ambiental:

No impermeabilizar ni contar con muro de contención en el área estanca correspondiente al Tanque N° 0079, conducta que incumple el Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

(Subrayado agregado)

- En consecuencia, la DFSAI ordenó al administrado el cumplimiento de una medida correctiva consistente en acreditar la impermeabilización del área estanca correspondiente al tanque N° 0079, en caso que el tanque continúe en operación; o, acreditar la limpieza de la zona, en caso que el tanque N° 0079 haya sido retirado, conforme al siguiente detalle:


Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
- Acreditar la impermeabilización del área estanca correspondiente al Tanque N° 0079, en caso que el tanque continúe en operación; o, - Acreditar la limpieza de la zona, en caso que el tanque N° 0079 haya sido retirado.	En un plazo no mayor de doscientos diez (210) días hábiles a partir de notificada la Resolución Directoral N° 872-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir un informe técnico que sustente la impermeabilización del área estanca correspondiente al Tanque N° 0079, así como fotografías georeferenciadas (Coordenadas UTM WGS84) debidamente fechadas, que permitan evidenciar la referida impermeabilización.

- Al respecto, la DFSAI dispuso que el plazo para acreditar la impermeabilización del área estanca correspondiente al tanque N° 0079, en caso que el tanque continúe en operación, era de doscientos diez (210) días hábiles a partir de notificada la Resolución. Para acreditar dicha obligación, el administrado debía remitir un informe técnico (incluidas fotografías) que sustente la impermeabilización de dicha área.





- 16. No obstante, la DFSAI no precisó el plazo de cumplimiento para acreditar la limpieza de la zona en caso que el tanque N° 0079 haya sido retirado ni la forma para acreditar el cumplimiento de la referida obligación. Por lo tanto, resulta necesario indicar el plazo y la forma para sustentar el cumplimiento de dicha obligación.
- 17. En tal sentido, el administrado deberá acreditar la limpieza de la zona donde se ubicó el tanque N° 0079 en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de notificada la presente resolución. Para acreditar ello, deberá presentar a la DFSAI la siguiente información: (i) un informe técnico en el cual detalle las acciones que realizó para el retiro del tanque N° 0079 y la limpieza de la zona donde se encontraba ubicado, y (ii) fotografías (con fecha cierta y con coordenadas UTM WGS84) y/o videos que evidencien la limpieza del área donde se ubicó dicha instalación.
- 18. Por consiguiente, dado que la Autoridad Decisora puede aclarar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución cuando se aprecie algún concepto oscuro o dudoso, y con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental, corresponde aclarar la cuarta medida correctiva ordenada mediante la Resolución, conforme al siguiente detalle:

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
 <p>Acreditar la impermeabilización del área estanca correspondiente al Tanque N° 0079, en caso que el tanque continúe en operación; o,</p>	<p>En un plazo no mayor de doscientos diez (210) días hábiles a partir de notificada la Resolución N° 013-2016-OEFA/TFA-SEE.</p>	<p>En un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir un informe técnico en el cual detalle las acciones que realizó para el retiro del tanque N° 0079 y la limpieza de la zona donde se encontraba ubicado. Dicho informe deberá estar sustentado mediante fotografías (con fecha cierta y con coordenadas UTM WGS84) y/o videos que evidencien la limpieza del área donde se ubicó dicha instalación.</p>
<p>Acreditar la limpieza de la zona, en caso que el tanque N° 0079 haya sido retirado.</p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir un informe técnico en el cual detalle las acciones que realizó para el retiro del tanque N° 0079 y la limpieza de la zona donde se encontraba ubicado. Dicho informe deberá estar sustentado mediante fotografías (con fecha cierta y con coordenadas UTM WGS84) y/o videos que evidencien la limpieza del área donde se ubicó dicha instalación.</p>

- 19. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará el administrado en realizar la planificación, la contratación del personal, la ejecución de las actividades para el retiro del tanque N° 0079 y la limpieza del área donde se encontraba ubicado. Asimismo, se consideró el tiempo de elaboración y remisión del informe técnico con sus respectivos documentos sustentatorios que acrediten su cumplimiento⁹.
- 20. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar la limpieza del área donde se ubicaba el tanque N° 0079, de tal manera que no se generen impactos negativos al

⁹ Orden de Trabajo a Terceros. Servicio de Actividades de Limpieza y Remediación Ambiental, Suministro de materiales durante la contingencia ambiental.
 (...)

Duración total de la obra: 31 días.

 En: http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2014/002433/005438_DIR-209-2014-OLE_PETROPERU-BASES.pdf



componente ambiental suelo, producto de no haber realizado un adecuado retiro del referido tanque y limpieza de la zona.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ACLARAR el contenido de la cuarta medida correctiva establecida en el Artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 872-2015-OEFA/DFSAI, manteniéndose los demás extremos desarrollados en la citada resolución. Dicha medida correctiva queda redactada en los siguientes términos:

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Acreditar la impermeabilización del área estanca correspondiente al Tanque N° 0079, en caso que el tanque continúe en operación; o,	En un plazo no mayor de doscientos diez (210) días hábiles a partir de notificada la Resolución N° 013-2016-OEFA/TFA-SEE.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir un informe técnico en el cual detalle las acciones que realizó para el retiro del tanque N° 0079 y la limpieza de la zona donde se encontraba ubicado. Dicho informe deberá estar sustentado mediante fotografías (con fecha cierta y con coordenadas UTM WGS84) y/o videos que evidencien la limpieza del área donde se ubicó dicha instalación.
Acreditar la limpieza de la zona, en caso que el tanque N° 0079 haya sido retirado.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir un informe técnico en el cual detalle las acciones que realizó para el retiro del tanque N° 0079 y la limpieza de la zona donde se encontraba ubicado. Dicho informe deberá estar sustentado mediante fotografías (con fecha cierta y con coordenadas UTM WGS84) y/o videos que evidencien la limpieza del área donde se ubicó dicha instalación.



Artículo 2°.- INFORMAR a CNPC Perú S.A., que las medidas correctivas ordenadas suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica su cumplimiento. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 3°.- INFORMAR a CNPC Perú S.A., que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- INFORMAR a CNPC Perú S.A., que el plazo de cumplimiento de la medida correctiva materia de aclaración se computará a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

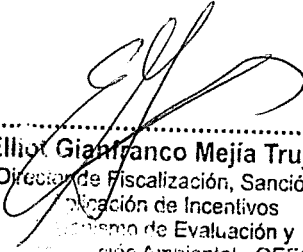
Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 863-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1086-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 5°.- DECLARAR que el plazo establecido en el Artículo 5° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 872-2015-OEFA/DFSAI para la interposición del recurso de reconsideración o apelación se computará desde el día siguiente de notificada la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



vmf